

385R3205

Nº L 303/6

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

16. 11. 85

REGLAMENTO (CEE) Nº 3205/85 DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 1985

relativo a la venta por adjudicación de pasas no transformadas destinadas a usos específicos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 516/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 746/85 ⁽²⁾, y en particular el apartado 8 del artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1277/84 del Consejo, de 8 de marzo de 1984, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda a la producción en el sector de las frutas y hortalizas ⁽³⁾, y en particular el apartado 1 del artículo 6,

Considerando que, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 626/85 de la Comisión, de 12 de marzo de 1985, relativo a la compra, a la venta y al almacenamiento, por parte de los organismos almacenadores de pasas y de higos secos no transformados ⁽⁴⁾, estos productos, destinados a usos específicos, que deben precisarse, se venden bien a precios fijados por anticipado o por adjudicación;

Considerando que las pasas no transformadas, compradas por organismos almacenadores y para las que no se ha encontrado mercado, deben venderse para usos específicos; que las pasas pueden utilizarse en la fabricación de alimentos para animales y que deben venderse para dicho fin; que no resulta oportuno fijar precios de venta por anticipado para dicho fin; que se debe aplicar el procedimiento de adjudicación;

Considerando que, para asegurar un trato uniforme a los comerciantes de todos los Estados miembros, debe definirse el producto acabado que debe obtenerse; que debe exigirse una fianza de transformación para asegurar que las pasas no transformadas se utilicen de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 626/85 establece las condiciones que se requieren cuando los productos son vendidos por organismos almacenadores; que la oferta contemplada en el apartado 2 del artículo 13 del mencionado Reglamento debe completarse con una declaración del comprador en la que se indiquen los límites de empleo de los productos;

⁽¹⁾ DO nº L 73 de 21. 3. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 81 de 23. 3. 1985, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 123 de 9. 5. 1984, p. 25.

⁽⁴⁾ DO nº L 72 de 13. 3. 1985, p. 7.

Considerando que las pasas normalmente se almacenan embaladas y se les somete a fumigación antes de ser transformadas; que los usos específicos de las pasas pueden hacer que resulte superflua cualquier fumigación e inadecuado el transporte en sacos; que el licitador debe indicar en su oferta en qué estado desea recibir las pasas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las pasas no transformadas compradas por organismos almacenadores de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 626/85 podrán ser vendidas por éstos en el marco de una adjudicación y respetando las disposiciones del presente Reglamento.

2. Los productos vendidos de conformidad con el presente Reglamento:

— se utilizarán para la fabricación de productos de la partida nº 23.07 del arancel aduanero común

— podrán desnaturalizarse de manera que no puedan utilizarse a continuación para el consumo humano o incorporarse a productos destinadas al consumo humano, incluido el alcohol.

La fabricación la desnaturalización deberán estar acabadas en un plazo máximo de cuatro meses siguientes al día de la notificación contemplada en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 626/85.

3. Los productos se considerarán conformes a las disposiciones del apartado 2 cuando se certifique que han sufrido una transformación que los hace no aptos para el consumo humano de conformidad con los deseos del comprador.

4. Se prestará una fianza de transformación que garantice que las pasas no transformadas se utilizarán desnaturalizadas, en los plazos establecidos como se indica en el apartado 2.

Artículo 2

1. Durante el periodo de validez de una adjudicación permanente, el organismo almacenador publicará adjudicaciones parciales. Cada adjudicación parcial se referirá a productos contemplados en el artículo 1 y todavía disponibles.

2. La fecha de cierre de la presentación de ofertas, para cada adjudicación parcial, se fijará el 5 del mes a las

13 horas. Si el 5 fuere sábado, domingo o día feriado, la fecha de cierre se fijará el primer día hábil siguiente, a las 13 horas.

Artículo 3

El organismo almacenador adoptará las medidas necesarias para permitir a los interesados examinar, a su cargo, muestras de los productos que estén en venta antes de presentar una oferta.

Artículo 4

Para que sea admisible la oferta deberá incluir las indicaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 626/85:

- a) ir acompañada de una declaración escrita del licitador en la que se comprometa a transformar los productos únicamente en productos de la partida n° 23.07 del arancel aduanero común o a desnaturalizarlos de manera que no puedan utilizarse a continuación para el consumo humano o ser incorporados a productos destinados al consumo humano, incluido el alcohol;
- b) precisar si:
 - se reciben los productos embalados o a granel,
 - fuere necesaria una fumigación antes de que los productos abandonen el organismo almacenador.

Artículo 5

1. Cuando los productos estén destinados a ser transformados en un Estado distinto de aquel en que han estado almacenados, los productos se expedirán:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1985.

- a) a granel,
- b) sin fumigar,

salvo indicaciones en contrario que figuren en la adjudicación de conformidad con las disposiciones del artículo 4.

2. Cuando el licitador haya pedido la fumigación, los productos permanecerán embalados hasta que se haya realizado tal fumigación.

Cuando se haya pedido la fumigación o si los productos debieren recibirse embalados de conformidad con la adjudicación, el licitador pagará los sacos o garantizará que sean devueltos al organismo almacenador de conformidad con las normas indicadas en la adjudicación parcial publicada por el organismo almacenador.

Los gastos de fumigación se añadirán al precio de los productos. Las autoridades competentes del Estado en que los productos estén almacenados fijará dichos gastos.

Artículo 6

Los organismos almacenadores que procedan a la venta de conformidad con el presente Reglamento, así como el importe de la garantía de transformación, se determinarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 516/77.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente